



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Buenos Aires, 23 junio de 2017

RES. CM N° 77 /2017

VISTO:

El expediente SCD N° 68/17-0, caratulado “S.C.D. s/*Francisco, Alfredo Jorge s/ Rec. Art.27 Ley N° 1903 (actuación N° 5453/17)*”, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 23/03/2017, la Comisión Conjunta de Administración del Ministerio Público de la Ciudad de Buenos Aires remitió a la Comisión de Disciplina y Acusación de este Consejo, copia certificada del expediente caratulado “*Francisco, Alfredo Jorge. s/ Sumario*”, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley N° 1903 -texto conforme Ley N° 4891-, ante el recurso interpuesto por el agente Alfredo Jorge Francisco contra la Resolución CCAMP N° 67/2016.

Que según surge de las copias certificadas del expediente mencionado, el sumario se originó por una denuncia radicada el 16/04/2015 por el Dr. Javier Concepción, Secretario Judicial del Cuerpo de Investigaciones Judiciales, a raíz de las presuntas amenazas recibidas por el agente Alfredo Jorge Francisco, quien se desempeñaba como Prosecretario Administrativo de Primera Instancia de dicho cuerpo. La denuncia dio origen al caso MPF N° 75829 caratulado “*Francisco, Alfredo Jorge s/ art. 149 bis del CP*”.

Que en fecha 02/06/2015, el Tribunal de Disciplina del Ministerio Público Fiscal entendió que las circunstancias documentadas resultaban de relevante magnitud y que por lo tanto, debía intervenir la Comisión Conjunta de Administración del Ministerio Público, conforme lo prescripto por el artículo 26 de la Ley N° 1903.

Que en fecha 10/09/2015, mediante la Resolución CCAMP N° 42/2015, la Comisión Conjunta de Administración del Ministerio Público resolvió “*Iniciar sumario administrativo a fin de investigar los hechos denunciados en el expediente referido en el visto y determinar las eventuales responsabilidades que pudieran corresponder*”.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que en fecha 17/09/2015, se notificó vía correo electrónico al sumariado acompañando copia digital de la Resolución CCAMP N° 42/2015. Asimismo, el agente Francisco fue también notificado de aquella resolución por carta documento recibida el 22/09/2015.

Que en fecha 14/10/2015, el sumariado se presentó a declarar en los términos del artículo 18 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público con relación a acontecimientos involucrados en la denuncia.

Que mediante Resolución CCAMP N° 13/2016, de fecha 19/04/2016, se designó como instructor sumariante al Dr. Juan Gustavo Corvalán, con los alcances establecidos en el artículo 2° de la Resolución CCAMP N° 20/2015; se ratificó todo lo actuado desde el 10/12/2015, la prórroga solicitada por el instructor anterior, y se ordenó comunicar lo resuelto al sumariado.

Que entre las medidas adoptadas por la instrucción, en fecha 16/06/2016, fueron citados la Dra. Graciela M. Diletto y al Contador Luis E. Astraldi a fin de prestar declaración testimonial.

Que la primera de las nombradas declaró en fecha 06/07/2016, e indicó que *“...con el agente Francisco eran compañeros de trabajo desde el ingreso ya que ambos habían ingresado por concurso. Que supone que se había ofuscado por una cuestión de ascensos internos que estaba esperando y finalmente no salieron. Que estaba como obsesionado con el lugar de trabajo y que la llamaba varias veces en el día para charlar sobre esos temas. Que en ese contexto luego de tener una discusión con el Director del CIJ, el Dr. Concepción, que no salió como esperaba, recibió el llamado en el cual le transmitió lo afirmado en la denuncia de fs. 2”*.

Que por otra parte, en fecha 14/07/2016, el Departamento de Sumarios del Ministerio Público informó que en el marco del Legajo N° 7623/15, seguido contra Alfredo Jorge Francisco por infracción al artículo 149 bis del CP, el Juzgado PCyF N° 25 había señalado que en fecha 19/05/2016 la Sala I de la Cámara PCyF revocó la extinción de la acción y sobreseimiento por él dispuestos, por considerar que debía continuarse con los controles sobre el agente Francisco y la consiguiente retención de las armas confiscadas.

Que en fecha 09/09/2016, el instructor sumariante desistió de la prueba testimonial ordenada respecto de Luis Astraldi, y solicitó *ad effectum videndi et*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

probando, al Juzgado PCyF N° 25, copia certificada de las declaraciones testimoniales de Luis Eduardo Astraldi, Graciela Mónica Diletto, Hernán Alejandro Zuazo, Agustín Juan Fernández Segala, Enrique Horacio del Carril y Javier Concepción, obrantes en expediente judicial N° 4623/1-2015 caratulado "*FRANCISCO, Alfredo Jorge s/ art. 149 bis s/ amenazas*".

Que en fecha 03/10/2016, mediante Resolución CCAMP N° 50/2016 se concedió una nueva prórroga en los términos del artículo 22 de la Resolución CCAMP N° 10/2008 a partir del 14/09/2016.

Que tras lo expuesto, en fecha 25/10/2016, el instructor sumariante emitió su informe final, en el que luego de reseñar el sustento fáctico, puntualizó que ordenó como medidas de prueba la certificación del caso MPF N° 75829 y la citación para recibir las declaraciones testimoniales de la Dra. Graciela M. Diletto y del Cdor. Luis E. Astraldi. Por su parte, en tanto el primer escrito presentado por el sumariado hacía referencia a las declaraciones de la causa tramitada en sede penal, requirió al juzgado la remisión de copias certificadas de aquéllas.

Que a continuación se adentró en el análisis de las declaraciones testimoniales: "*De estas declaraciones puede tenerse por probado que el agente Francisco daba por hecho un supuesto ascenso y que, al percatarse que no se produciría, sumado a la circunstancia de la promoción de la Dra. Diletto (...) se alteró de manera desmedida al punto de reaccionar de muy mala manera con el Dr. Concepción, en ocasión de llevarse a cabo una reunión a la que había sido convocado*".

Que en torno a los pormenores de la reunión, a partir de las declaraciones del Dr. Zuazo y Del Carril concluyó que Francisco se puso nervioso y acusó a Javier Concepción de mentiroso, por ser contestes en tal sentido. Finalmente analizó el hecho que dio origen al sumario, y constató que podía hallarse en algunas de las declaraciones efectuadas por la Dra. Diletto, el contador Astraldi y Agustín Juan Fernández Segala, quienes declararon y fueron contestes en verificar el estado de alteración extrema en que se encontraba el sumariado luego de la reunión, y que habría incurrido en excesos verbales y amenazas vertidas contra el Dr. Concepción (tales como "*lo voy a ajusticiar*", "*Me va a tener miedo*", "*No sabe con quién se metió*", "*que lo iba a matar*", "*voy a tener que tratarlo como la bonaerense, voy a tener que encontrarlo en la calle*").



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que ponderó que “...de lo aquí analizado podemos decir que el hecho existió. El mismo fue denunciado y ratificado por la Dra. Diletto (...) y declaraciones que resultaron coincidentes de parte de Luis Eduardo Astraldi y Agustín Fernández Segala (...). El mismo fue motivado a partir de llevarse a cabo una reunión que terminó de mala manera (testimonios de los Dres. Del Carril y Zuazo...”. Agregó que “...el hecho constituye una falta administrativa por ser una violación a los deberes de los funcionarios del Ministerio Público, art. 22 del Reglamento Interno de Personal de Ministerio Público, inc. c), “Prestar personal y eficientemente el servicio en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad determinados por la autoridad competente; e inc. j), Observar buena conducta y decoro en el ejercicio de la función, realizando sus tareas responsablemente y con espíritu de colaboración”.

Que tuvo entonces por comprobados los excesos verbales efectuados por el agente Francisco, que a través de terceras personas eran dirigidos a su jefe, el Dr. Javier Concepción, y constituían un desafío a la autoridad y como tal, una grave falta en detrimento de la estructura jerárquica del Ministerio Público y del Cuerpo de Investigaciones Judiciales. Aseveró consecuentemente que la conducta desarrollada por el agente produjo una lesión a uno de los atributos más relevantes de la organización administrativa, como es el orden jerárquico y detalló que tal conducta lesionó el normal funcionamiento administrativo y produjo una concreta afectación a la normal prestación del servicio de justicia.

Que entendió que debía aplicarse una sanción disciplinaria al agente, cuya graduación debería depender de la gravedad de la falta y de los antecedentes de la función, conforme al artículo 9 incisos a) y d) del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público. Manifestó que “El hecho que aquí se ha analizado reviste gravedad, en tanto involucra una lesión al atributo de la jerarquía y a la organización administrativa (...) Por otro lado, los antecedentes del agente en cuanto a sus altas calificaciones, debe ser tenido en cuenta por el lado de los atenuantes aunque –como agravante- el agente ha sido recientemente sancionado con 1 (un) día de suspensión sin goce de haberes a través del dictado de la Resolución TDMPF N° 49/2015...”. Por todo lo expuesto, consideró que debía aplicarse la sanción de suspensión sin goce de haberes por veinticinco (25) días.

Que el informe final de instrucción fue notificado al sumariado vía correo electrónico el 25/10/2016, para luego decretar concluida, en fecha 14/11/2016, la etapa de instrucción del sumario sin que se haya efectuado el descargo contemplado en el artículo 21 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que en fecha 22/12/2016, la Oficina de Legales de la CCAMP, tomó la intervención de su competencia y se expidió mediante el Dictamen OL N° 21/2016.

Que luego de reseñar los antecedentes del caso se adentró en el análisis de la cuestión. Indicó que el control de legalidad a su cargo consistía en evaluar la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias, ponderar el ejercicio razonable de facultades y si fue garantizado el debido proceso y el derecho de defensa.

Que en este sentido ponderó que el sumariado ejerció su derecho a exponer sus defensas y hacerse asistir por un abogado, ofreció prueba, y si bien no optó por formular descargo, presentó escritos durante la instrucción en los cuales pudo cuestionar los testimonios que fueron recogidos en la causa penal y que se tuvieron en consideración por el sumariante. En torno al derecho a obtener una decisión fundada, resaltó que los fundamentos de la sanción se encontraban desarrollados en los considerandos del proyecto y que fueron adelantados con la notificación del informe del instructor.

Que añadió que tanto los hechos denunciados, como el análisis de los descargos y las pruebas rendidas fueron tratados minuciosamente por el instructor en el informe final, por lo que sus conclusiones no merecían reparos de irrazonabilidad o arbitrariedad manifiesta por parte de dicho organismo de asesoramiento jurídico.

Que asimismo expresó que la graduación de la sanción fue adecuadamente desarrollada por el instructor sumariante teniendo en cuenta atenuantes como las altas calificaciones del agente y sus antecedentes disciplinarios. Explicó que la adecuación de la sanción a la falta pertenecía a la esfera de competencia exclusiva del organismo decisor. Dejó sentado que el análisis de la conveniencia de las decisiones establecidas en el acto proyectado se encontraba fuera del alcance de su intervención.

Que concluyó entonces que *“las ponderaciones realizadas por el instructor sumariante (...) me permite aceptar (...) que el acto administrativo esbozado cuenta con una motivación suficiente y adecuada, como así también que la razonabilidad de la decisión se apoya en la legalidad de la sanción propuesta y su proporcionalidad con la conducta endilgada”*.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que como consecuencia de lo actuado hasta aquí, en fecha 29/12/2016, la Comisión Conjunta de Administración del Ministerio Público, dictó la Resolución CCAMP N° 67/2016 por la que resolvió “*DECLARAR la responsabilidad disciplinaria del agente Alfredo Jorge Francisco (...) por los incumplimientos establecidos por el artículo 6° inc. b) del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público tras hallar su conducta incurso en la infracción prevista por el art. 22 inc. c) y j) del Reglamento Interno del Personal del Ministerio Público*”; y “*SANCIONAR al agente (...) con veinticinco (25) días de suspensión sin goce de haberes, en los términos del artículo 27 de la Ley 1903*”.

Que conforme resulta de su motivación, el sumario se inició en virtud de una denuncia efectuada por el entonces Director del Cuerpo de Investigaciones Judiciales, Dr. Javier Concepción, por amenazas recibidas el 16/04/2015 por parte del agente Francisco, quien se desempeñaba entonces como Perito Balístico en dicho Cuerpo.

Que luego de reseñar los antecedentes del caso, expresó que “*...el hecho aquí denunciado existió, que el mismo fue ratificado por la Dra. Diletto (...) en las declaraciones efectuadas tanto en el marco del presente sumario como así también en la causa judicial, hecho que coincide con las declaraciones del Lic. Astraldi (...) como de Agustín Fernández Segala*”. Se indicó que también y mediante las declaraciones de los Dres. Del Carril y Zuazo, se evidenció que el hecho desencadenante fue la reunión mantenida el 15/04/2015 entre el sumariado y el Dr. Concepción. La Comisión entendió que el hecho denunciado, comprobado y ratificado, constituía una falta administrativa por existir un incumplimiento al art. 22 incisos c) y j) del Reglamento Interno de Personal.

Que puso de resalto que el hecho fue tratado en sede penal por la posible comisión del delito de amenazas simples, y que tuvo un principio de solución mediante un acuerdo celebrado por las partes en fecha 16/07/2015.

Que aseveró que “*comprobados que fueran los excesos verbales realizados por el agente Francisco y que a través de terceras personas fueron dirigidos al Dr. Concepción, son clara muestra de la violación al deber que como Funcionario Público debería cumplir el agente sumariado, es que se debe aplicar la sanción correspondiente cuya graduación deberá depender de la gravedad de la falta y de los antecedentes en la función (arts. 9 inc. a y d del RDMP)*”. En función de ello, entendió que correspondía atribuir responsabilidad administrativa al agente Alfredo Jorge Francisco mediante la imposición de la sanción de suspensión por veinticinco (25) días por incumplimiento a lo establecido por el artículo 6 inciso b) del Reglamento



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Disciplinario del Ministerio Público, tras hallar su conducta incurso en la infracción prevista por el art. 22 inciso c) y j) del Reglamento Interno del Personal.

Que en fecha 28/12/2016, el sumariado realizó una presentación a fin de *“interponer formal recurso de reconsideración en relación a la imposición de veinticinco días de suspensión sin goce de haberes, resolución Ref. -sumario- CCAMP N° 05/2015...”*. Expresó que si bien había excedido el plazo de diez (10) días del artículo 21 del Reglamento Disciplinario, pidió una prórroga. Manifestó que el acto que pretendía impugnar le había sido notificado el 27/10/2016 por correo electrónico.

Que en fecha 10/02/2017, se notificó vía correo electrónico la Resolución CCAMP N° 67/2016 a Alfredo Jorge Francisco. Por su parte, el 14/02/2017 fue notificado de la citada resolución por correo oficial.

Que en fecha 20/03/2017, la Oficina de Asistencia Técnica de la Comisión Conjunta de Administración informó al Departamento de Sumarios del Ministerio Público Fiscal que se encontraba agotada la vía administrativa y vencido el plazo para interponer recurso contra la Resolución CCAMP N° 67/2016, notificada al sumariado el 14/02/2017.

Que en fecha 20/03/2017, el sumariado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución CCAMP N° 67/2016.

Que en fecha 23/03/2017, la Oficina de Asistencia Técnica del Ministerio Público Fiscal recordó que se encontraba agotada la vía administrativa y vencido el plazo para interponer recurso contra la Resolución CCAMP N° 67/2016, por lo que ordenó agregar la presentación del agente y girar el expediente a la Comisión de Disciplina de este Consejo, de conformidad con las pautas del artículo 27 de la Ley N° 1903.

Que requerida que fue su intervención, en fecha 15/05/2017, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Consejo se expidió mediante el Dictamen N° 7610/2017, a través del cual concluyó que *“...corresponde rechazar el recurso interpuesto por el agente Alfredo Jorge Francisco, tramitado como denuncia de ilegitimidad en los términos del artículo 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo (...) contra la Res. CCAMP N° 67/16 por medio de la cual la Comisión Conjunta de Administración del Ministerio Público declaró su responsabilidad disciplinaria y lo sancionó con veinticinco (25) días de suspensión”*.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que en primer término, reseñó los antecedentes del caso y a continuación se adentró en el análisis jurídico de la cuestión. En lo que aquí interesa, se dejó sentado que *“...la presentación efectuada por el sumariado no reviste el carácter formal de recurso de alzada (...) por haberse presentado de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo de quince días hábiles administrativos, establecido para su interposición conforme el artículo 109, primera parte, de aplicación supletoria según el artículo 117 de la misma norma”*. A raíz de ello, expresó que el recurso debía rechazarse por extemporáneo, sin perjuicio de lo cual podía considerarse la presentación efectuada como denuncia de ilegitimidad, prevista por el artículo 94 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Que aclarada la disquisición anterior, señaló que el acto recurrido únicamente podía ser revocado por la presencia de vicios que afectasen su validez, pero que el recurrente no había aportado elementos de juicio objetivos que indicasen su existencia. Asimismo, aseveró que tampoco se apreciaron irregularidades que obligasen al organismo a restablecer el imperio de la legalidad, este y aquél, únicos presupuestos para hacer lugar a una denuncia de ilegitimidad. Por el contrario, recalcó que en el sumario se respetó el debido proceso adjetivo.

Que postuló que el recurrente tuvo conocimiento del inicio del sumario en su contra, pudo prestar declaración acompañado de su abogada defensora, presentó su descargo y adjuntó prueba, pudo ampliarlo posteriormente y se le corrió traslado del informe final de instrucción dándosele nuevamente la oportunidad de formular descargo y ofrecer prueba. Es decir que *“...durante todo el sumario administrativo se garantizó al agente el derecho de defensa en tanto que, en cada una de las oportunidades que la normativa legal y reglamentaria establece, tuvo la posibilidad de ser oído y de ofrecer y producir prueba, por lo tanto, no se advierte alteración alguna del debido proceso reconocido”*. Aclaró que no obstruía dicha conclusión que no haya sido tratado el descargo presentado del informe final de instrucción, atento a que el mismo también fue planteado fuera del plazo reglamentario.

Que agregó que tampoco se observaba irregularidad alguna respecto del contenido de la Resolución CCAMP N° 67/2016. Asimismo, ponderó que el sumariante en el informe final y la Comisión Conjunta en el acto impugnado, describieron pormenorizadamente la conducta reprochada, la cual se tuvo probada por las declaraciones testimoniales efectuadas tanto en sede administrativa como judicial (estas últimas incorporadas al sumario) por la Dra. Diletto, la cual resultó coincidente con los



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

dichos de Astraldi y Fernández Segala. Resaltó que también se meritaban los actos procedimentales en los que intervino el sumariado, y se concluyó que no resultaron idóneos para desvirtuar los testimonios citados.

Que manifestó que se encontraba acreditado que el hecho existió, y fue calificado como una falta administrativa. Sostuvo que los argumentos del recurrente que se limitaron a atribuirle la responsabilidad de los hechos al Dr. Concepción sin sustento probatorio alguno, y a calificar de falsos todos los testimonios brindados, tanto como su defensa basada en su trayectoria laboral, *“no resultan idóneos como para desvirtuar la conclusión arribada por la citada Comisión Conjunta por cuanto no afectan la legalidad del acto administrativo recurrido”*. Indicó que más aún si se tenía en cuenta que la resolución en crisis se encuentra debidamente motivada, ya que sus considerandos exteriorizan acabadamente los antecedentes de hecho y derecho, lo que permitiría concluir que la decisión se encuentra debidamente fundada.

Que en lo que respecta a la graduación de la sanción, refirió que la misma quedaba librada a la discrecionalidad de la autoridad de aplicación, principio que cedería únicamente ante un supuesto de arbitrariedad, es decir, cuando la medida disciplinaria no resulte proporcionada con la falta cometida. Expresó que con ese lineamiento el sumariante ponderó en el informe final las pautas para determinar el *quantum* de la sanción, y que con el mismo criterio, la Comisión Conjunta mantuvo la misma en la Resolución N° CCAMP N° 67/2016. En orden a ello, no advirtió elementos *“que demuestren ausencia de concordancia entre la sanción suspensiva dispuesta y el comportamiento que motivó su aplicación”*.

Que finalmente sentenció: *“...ninguno de los argumentos arrojados por el recurrente en su presentación, encuadrada como denuncia de ilegitimidad, resulta idóneo como para revocar la decisión (...) pues únicamente se centran en una mera discrepancia con las apreciaciones meritadas y la sanción aplicada conforme la decisión unánime de los integrantes de dicho órgano. Así las cosas, las defensas del Dr. Francisco no refutan la regularidad del procedimiento de sumario llevado a cabo ni cuestionan con éxito la razonabilidad de la proporción entre la falta cometida y la sanción aplicada”*.

Que la Comisión de Disciplina y Acusación tomó la intervención de su competencia y se expidió a través del Dictamen CDyA N° 5/2017, en el que luego de hacer una profunda reseña respecto al plexo normativo aplicable, expresó: *“Sabido es que todo recurso debe interponerse dentro del término establecido en cada caso.*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Conforme la reglamentación citada en el punto precedente, las sanciones disciplinarias aplicadas a funcionarios del Ministerio Público son recurribles con efecto suspensivo ante el Consejo de la Magistratura, y el recurso debe considerarse como de alzada. Por su parte, la Ley de Procedimiento Administrativo local regula dicho recurso en el artículo 116, mientras que el artículo 117 establece a su respecto la aplicación supletoria de las normas contenidas en los artículos 109, 110 y 111. En lo que aquí interesa, el artículo 109 impone un plazo de quince (15) días para interponer el recurso desde notificado el acto”.

Que en esa inteligencia, esgrimió: “...la Resolución CCAMP N° 67/2016 fue notificada al agente Alfredo Jorge Francisco el 14/02/2017 (cf. punto 2.19 del apartado I), con lo cual el plazo para interponer el recurso correspondiente venció el 10/03/2017 a las dos (2) primeras horas. El sumariado lo interpuso recién el 20/03/2017 (cf. punto 2.21 del apartado I), con lo cual el mismo devino extemporáneo, tal como lo afirmara la Oficina de Asistencia Técnica de la CCAMP”.

Que concluyó: “Por lo expuesto, toda vez que se encuentra vencido el plazo establecido para interponer el recurso, la petición será considerada como denuncia de ilegitimidad. Por ende su consideración será “como si se tratara del recurso administrativo específico debidamente planteado” pero teniendo presente que la decisión en cuanto al fondo será irrecurrible en sede administrativa y judicial. “El trámite y la decisión de la denuncia de ilegitimidad no interrumpe el plazo para iniciar la acción prevista en el art. 25 de la LNPA”.

Que en cuanto al fondo de la cuestión, sostuvo que “...el recurrente centró su principal crítica en la presunta falsedad de los testimonios en los que se sustentó la prueba de la falta que se le endilga (Diletto, Astraldi, Fernández Sagala, Zuazo) en función de desconocer los dichos que le adjudicaron. Sostuvo que aquéllos debieron ser respaldados por otro tipo de prueba” y que “Por otra parte, arguyó que la denuncia efectuada en su contra fue un ardid pergeñado para contrarrestar y adelantarse a la propia denuncia que él mismo radicaría por maltrato contra el Dr. Concepción”.

Que refirió que el sumariado “...cuestionó el encuadre legal base de la sanción, destacando que la aplicación del inciso c) del artículo 22 no era pertinente dado que siempre realizó sus tareas eficientemente. En lo que atañe al inciso j) de la norma citada, indicó que no transgredió el deber de observar buena conducta y decoro



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

en el ejercicio de la función, toda vez que luego a haber sido maltratado por el Dr. Concepción realizó de todas maneras su trabajo”.

Que recordó que *“falso testimonio* consiste en *“...afirmar una falsedad, es decir, expresar como verdadero lo que no es, negar la verdad es afirmar que no es verdadero un hecho que se sabe que lo es; callar la verdad es dejar de afirmar lo que se sabe o negar que se sabe algo que en realidad se conoce”* y refirió al artículo 275 del Código Penal que establece: *“Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años, el testigo, perito o intérprete que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, traducción o interpretación, hecha ante la autoridad competente...”*.

Que en esa inteligencia ponderó que *“...para castigar por falso testimonio no basta la mera discrepancia de un testigo con otros o aun con muchos otros testigos. Esta disconformidad solamente puede servir como uno de los medios de prueba de que el sujeto mintió a sabiendas, pero no importa en sí la prueba de la malicia”*. Asimismo, expresó que tiene dicho la doctrina que *“El delito de falso testimonio no consiste en un hecho sino en una relación, y esa relación contradictoria debe existir positivamente en la conciencia del sujeto en el momento de la manifestación”*.

Que en ese orden de ideas, destacó que *“...tanto el informe final de instrucción como los fundamentos de la Resolución CCAMP N° 67/2016, consideraron que varios testimonios coincidieron sin discrepancias en ciertos hechos. A saber, que luego de la reunión celebrada el 15/04/2015 el sumariado se encontraba en un estado de alteración “extrema” y que incurrió en excesos verbales que redundaron en amenazas dirigidas al Dr. Concepción que fueron transmitidas a terceras personas. Ello desprendido fundamentalmente de las declaraciones de la Dra. Diletto, Astraldi y Fernández Segala, y en torno a otras cuestiones, de las declaraciones de los Dres. Del Carril y Suazo. Dichas coincidencias en los testimonios permitieron valorar la prueba en cuestión en sentido a tener por acreditado y por ende, como existente, el principal hecho denunciado ceñido a las citadas amenazas”*.

Que soslayó el argumento del recurrente manifestando que *“...no ha individualizado la existencia de una condena penal que confirme la consumación del delito de falso testimonio. Por lo demás, tampoco ha desarrollado o especificado las contradicciones y/o incongruencias que descalifiquen como válidos los testimonios rendidos, sino que sus argumentaciones se ciñen a su mera discrepancia con el contenido de aquéllos. En virtud de ello, esta Comisión de Disciplina y Acusación entiende que*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

corresponderá rechazar el planteo en tal sentido, y atento que el cuestionamiento de los testimonios resulta el principal motivo del recurso sub exámine, determinará por ende la suerte de aquél”.

Que por otra parte, la defensa vinculada al entendimiento de que el sumario fue una especie de “*represalia anticipada*” a la supuesta denuncia que radicaría el aquí sumariado contra Javier Concepción, sostuvo: “*...dicho extremo no ha sido respaldado por elemento alguno por fuera del ámbito conjetural. Máxime debe tenerse en cuenta que la existencia del presente no obstaculiza ni obstruyó en ningún momento la posibilidad de que el Sr. Francisco articulara aquélla presentación*”.

Que en torno al encuadre legal base de la sanción, resaltó que “*la alegada realización eficiente de las tareas a su cargo no eximía al sumariado de su deber de observar buena conducta y decoro en el ejercicio de su función, y en su vinculación con sus compañeros de trabajo y superiores. Por lo tanto, dicha circunstancia no resulta pertinente para cuestionar la calificación de su falta, como así tampoco el supuesto maltrato que le habría propinado el denunciante*”.

Que finalmente, concluyó que “*...en lo concerniente a la graduación de la sanción, el recurrente indicó no tener antecedentes en su legajo, pero ello por desconocer la validez de la Resolución TDMP N° 49/2015 que le impusiera un (1) día de suspensión sin goce de haberes. No obstante, tanto el informe final de la instrucción (cf. punto 2.14 del apartado I), como el dictamen de la Oficina de Legales de la CCAMP (cf. punto 2.16 de dicho apartado), a los que remitió y adhirió el acto aquí cuestionado, ponderaron a tales fines las pautas reglamentarias de gravedad de la falta y antecedentes de la función. De este modo, explicitaron que el hecho revestía gravedad por haber lesionado el atributo de la jerarquía de la organización administrativa, tuvieron en cuenta las altas calificaciones del agente en sus evaluaciones de desempeño -como atenuante-, y la sanción impuesta por Resolución TDMPF N° 49/2015 -como agravante-. Es por ello que la graduación de la sanción, aun integrando el ámbito de la discrecionalidad administrativa, se encuentra fundamentada, motivo por el cual no es pasible de reparo legal alguno*”.

Que por último, propuso al Plenario que “*...desestime el recurso interpuesto por Alfredo Jorge Francisco en los términos del artículo 27 de la Ley N° 1903 –texto conforme Ley N° 4891- y 24 de la Resolución CCAMP N° 10/2008 contra la Resolución CCAMP N° 67/2016, tramitado como denuncia de ilegitimidad, por las razones expuestas ut supra*”.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que el Plenario comparte los argumentos esgrimidos por la Comisión de Disciplina y Acusación en el Dictamen CDyA N° 5/2017, por lo que corresponde desestimar el recurso interpuesto por Alfredo Jorge Francisco en los términos del artículo 27 de la Ley N° 1903 –texto conforme Ley N° 4891- y 24 de la Resolución CCAMP N° 10/2008, contra la Resolución CCAMP N° 67/2016, que fuera sustanciada como denuncia de ilegitimidad.

Que se deja constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad de votos.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 27 de la Ley N° 1903,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1°: Desestimar el recurso interpuesto por Alfredo Jorge Francisco en los términos del artículo 27 de la Ley N° 1903 –texto conforme Ley N° 4891- y 24 de la Resolución CCAMP N° 10/2008 contra la Resolución CCAMP N° 67/2016, sustanciado como denuncia de ilegitimidad, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2°: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación para que por su intermedio se notifique a la Comisión Conjunta de Administración del Ministerio Público de la Ciudad de Buenos Aires y al recurrente, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.jusbaires.gob.ar), y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 77 /2017


Lidia E. Lago
Secretaria


Marcela I. Basterra
Presidente

